

Señor:
JUEZ (REPARTO)
E. S. . D

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

BETY PAOLA MARIN RIVAS, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número **1098642781**; Obrando nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la constitución política de 1991 y el decreto 2591 de 1991, manifiesto a usted por medio del presente escrito que en mi nombre y representación presento e instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA y ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP**; a fin de que se aplique el principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades y proteger y amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio, a favor de **BETY PAOLA MARIN RIVAS**, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente soy funcionaria de la Escuela de administración pública en la dirección territorial Santander.

SEGUNDO. Me encuentro participando en el concurso **ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022** para el nivel: profesional denominación: NIVEL: PROFESIONAL DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO: 7 CÓDIGO: 2044 NÚMERO OPEC: 181043. PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CIERRE DE INSCRIPCIONES: 2022-08-25.

TERCERO. En el concurso en mención, en la prueba de conocimiento y/o funcionales obtuve un puntaje de 69.11; En la prueba de competencias comportamentales obtuve un puntaje de 79.83 y en la valoración de antecedentes de experiencia relacionada obtuve un puntaje de 7.16

CUARTO. Según los resultados detallados de la prueba valoración de antecedentes, observo con preocupación que no me fue otorgado puntaje en **EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**.

QUINTO. En lo que respecta a **EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO** no me otorgaron puntaje, la razón expuesta para no otorgar puntaje según la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA es la siguiente: "**EL DOCUMENTO APORTADO, NO ES OBJETO DE PUNTUACIÓN DEBIDO A QUE NO**

TIENE RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.3. DEL ANEXO TÉCNICO DEL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN.”

SEXTO. Presente reclamación en el término y oportunidad legal a la cual obtuve como respuesta lo siguiente: *“1. Se NIEGAN las solicitudes de su reclamación.*

SÉPTIMO. La fundación del área andina argumenta negar la solicitud en base a:

“ Por ende, se encuentra que el Técnico Laboral en sistemas e internet aportado por usted, está enfocado a “adquirir herramientas para el manteniendo de software y hardware, montaje y administración de redes cableadas” y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a “Acompañar la ejecución eficiente, eficaz y efectiva de los procesos administrativos en las actividades de formación, investigación, capacitación y apoyo a la gestión estatal a cargo de la Dirección territorial”, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual NO otorga puntuación en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.”

OCTAVO. En lo que respecta a la respuesta dada por la fundación del área andina la cual niega la reclamación y la cual no se pronuncia sobre cada uno de los ítems expuestos limitándose a no realizar u análisis profundo de la situación y a tan solo manifestar que el **TÍTULO DE TECNICO EN SISTEMAS** no está acorde al propósito general del empleo y/o cargo, sin tener en cuenta las diversas funciones del empleo o cargo a proveer.

Al respeto no estoy de acuerdo con el hecho de no otorgarle puntaje, ya que tendría derecho a un puntaje adicional, por ser un TITULO que estoy acreditando y el cual si se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, por las siguientes razones:

Contrario a lo manifestado por la fundación del área andina si está enfocado con el empleo a proveer el **TÍTULO DE TECNICO EN SISTEMAS**, en virtud de que el **PROPÓSITO GENERAL** es:

“Acompañar la ejecución eficiente, eficaz y efectiva de los procesos administrativos en las actividades de formación, investigación, capacitación y apoyo a la gestión estatal a cargo de la Dirección territorial.”

Lo anterior dado los siguientes argumentos:

A). El programa de formación que se imparte a nivel territorial, en virtud del registro calificado es a distancia, lo cual conlleva la mediación pedagógica virtual, que implica el obligatorio conocimiento y manejo de herramientas para mantenimiento de software y hardware, montaje y administración de redes cableada, ya que se deben desarrollar actividades tales como parametrización de las herramientas ofimáticas, configuración de periféricos y otros aplicativos de asistencia y asesoría, entre ellos manejo de redes, capacitaciones, plataformas, incidencia masivas, políticas de información, manejo de streaming. Es fundamental, precisar que las demás funciones misionales de la ESAP: Investigación, capacitación y apoyo a la gestión estatal se materializan a través de la virtualidad.

Por otra parte, la función número 1 del manual de funciones se describe como función Apoyar la actualización y mejoramiento de materiales metodológicos y pedagógicos virtuales que serán utilizados por el personal docente, estudiantil y administrativo en los procesos de formación, investigación, capacitación y apoyo a la gestión estatal territorial.

NOVENO. Por lo tanto, el **TITULO DE TECNICO EN SISTEMAS E INTERNET**, es profundamente relacionado incluso con una de las profesiones permitidas para ejercer el cargo como es un ingeniero de sistemas, por lo tanto, se entiende que el título de técnico si este relacionado con las funciones del cargo. Aunado a lo anterior, si está relacionado con las funciones del cargo, por las siguientes razones:

DECIMO. EL perfil de un técnico en sistemas está capacitado y tiene la idoneidad para: Mantener y coordinar los sistemas informáticos de cualquier empresa, laboratorio informático u organización. Por lo que en cualquier campo y en cualquier área, es indispensable el técnico en sistemas.

DECIMO PRIMERO. Así mismo, *el técnico en sistemas e internet está capacitado y tiene relación para ejercer las siguientes funciones:*

- La función número 1 del manual de funciones se describe como función Apoyar la actualización y mejoramiento de materiales metodológicos y pedagógicos virtuales que serán utilizados por el personal docente, estudiantil y administrativo en los procesos de formación, investigación, capacitación y apoyo a la gestión estatal territorial. *Lo anterior por las siguientes razones:*
- Los sistemas y la pedagogía virtual, se encuentra en la convergencia de la tecnología de la información y la comunicación (TIC) con los procesos educativos. La pedagogía virtual se refiere a la aplicación de estrategias pedagógicas en entornos virtuales de aprendizaje, y a través de los conocimientos en sistemas e internet se pueden dar manejo y uso a las

plataformas y herramientas tecnológicas, para así facilitar la gestión y la entrega de contenido educativo en línea. Aquí hay algunas dimensiones de su relación:

- Plataformas y Ambientes Virtuales de Aprendizaje: Mis conocimientos en sistemas informáticos y manejo de las plataformas en línea me permiten el manejo del entorno tecnológico para coadyuvar en la implementación de la pedagogía virtual.
- Herramientas de Colaboración: Mis conocimientos en sistemas me permiten coadyuvar a gestionar y dar manejo a foros de discusión, videoconferencias y espacios de trabajo compartido, facilitando la interacción y la colaboración entre estudiantes y profesores, elementos fundamentales de la pedagogía virtual.
- Gestión del Aprendizaje: Mis conocimientos en sistemas me permiten administrar, distribuir y hacer un seguimiento del aprendizaje en línea, siendo esencial para la implementación efectiva de la pedagogía virtual.
- Adaptabilidad y Personalización: Mis conocimientos en sistemas me permiten ayudar a la adaptación y personalización del contenido de aprendizaje de acuerdo con las necesidades individuales de los estudiantes, lo cual es un componente clave de la pedagogía centrada en el estudiante.
- Seguimiento y Evaluación: Mis conocimientos en sistemas me permiten realizar el seguimiento y la evaluación del progreso de los estudiantes, facilitando la retroalimentación continua y la mejora del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Como se observa, las anteriores funciones comprueban la relación entre el técnico en sistemas y el empleo y el manual de funciones, siendo indispensable los conocimientos adquiridos para desarrollar las funciones.

DECIMO PRIMERO. La respuesta dada por la fundación del área andina; Universidad contratada por la CNSC, es una interpretación realizada de forma restrictiva y abiertamente exegética, lo que configura una vulneración de mis derechos fundamentales pues la negación no cumple con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y no puede LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP permitir que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad FUNDACION DEL AREA ANDINA , limite mi acceso a los cargos públicos por una simple interpretación exegética sin fundamento idóneo alguno.

DECIMO SEGUNDO. Las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la universidad fundación del área andina vulneran de manera directa mi derecho fundamental a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito, que es considerado como uno de los principios fundamentales del estado social de derecho,

DECIMO TERCERO. Es claro honorable señor juez la procedencia de la presente acción constitucional, pues en este caso la acción de tutela es el único recurso procedente y exigirme agotar la vía ordinaria sería desproporcionado frente a lo solicitado en la presente acción de tutela ya que reitero **NO** pretendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reglamentó la convocatoria del concurso al cual me presente, si no lo que realmente busco es que se **RECONSIDERE Y RESUELVA NUEVAMENTE MI RECLAMACION** y mi situación planteada frente la respuesta otorgada por la FUNDACION AREA ANDINA la cual me niega la reclamación y no me valida y otorga puntaje adicional por el título acreditado de TECNICO EN SISTEMAS.

En consecuencia, de lo descrito, y buscando una solución pronta y eficaz elevo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO. Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido acto administrativo de conformación de lista de elegibles, según lo expuesto solicito aplicar el principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades y proteger y amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio, a favor de **BETY PAOLA MARIN RIVAS**, en razón a la vulneración por parte de la **FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA** por incurrir en una interpretación exegética o restrictiva que hace como operador de la **CNSC** la cual es desproporcionada e irracional en el proceso de concurso de mérito selección modalidad abierto - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la **FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA y ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** que, en el ámbito de sus competencias, **RECONSIDERE Y RESUELVAN NUEVAMENTE** la reclamación propuesta por **BETY PAOLA MARIN RIVAS** para lo cual deberán considerar:

- Que el título de técnico en sistemas, si se relaciona con las funciones del cargo y con la naturaleza de la entidad del empleo a ocupar, motivo por el cual, debe ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito como medida Cautelar de manera preventiva, se ORDENE la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITO - **ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022** - PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA por las siguientes razones:

- Evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra de la suscrita, Maxime que los tiempos vertiginosos de este proceso de méritos implicarían que al momento de fallar su señoría ya se haya producido la expedición de la lista de elegibles y según análisis de línea de tiempo, se cierne un perjuicio irremediable en mi contra, dado que se prevé finiquitar el concurso público de méritos antes de proferirse la decisión de primera instancia de esta tutela y además, un proceso ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo redundaría en la pérdida de vigencia de la lista de elegibles futura.
- A la fecha no se ha proferido acto administrativo de conformación de lista de elegibles.
- EVITAR Hasta tanto se falle esta Acción Constitucional la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que es allí donde se limita nuestro acceso a cargos públicos, lo que constituye un perjuicio irremediable debido a que es a través de esta convocatoria y/o concurso que me permitiría continuar en la ESAP y aspirar dignificar de forma meritoria mi empleo público.

ANÁLISIS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MECANISMO DE ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean

amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, mediante un procedimiento preferente y sumario

- 1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política estudiado, se tiene que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela, por si misma o por quién actúe en su nombre por regla general.

Actualmente me encuentro legitimada por activa como ciudadana, en mi calidad de titular de los derechos lesionados,.

- 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** La norma en estudio señala que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares conforme a los presupuestos de la ley.

Este mandato guarda concordancia con lo dispuesto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991. **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA Y LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,** están legitimadas en la causa por pasiva, por ser las instituciones a las cuales se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

- 3. INMEDIATEZ.** La acción de tutela, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales encontrados amenazados o vulnerados, al respecto la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que su interposición, si bien puede darse en cualquier tiempo, debe ser analizada en cada caso en concreto por el juez de estudio con la finalidad de que se formule en un plazo razonable, oportuno y justo: Frente a este requisito, se prueba que estoy presentando el mecanismo constitucional en un plazo razonable, frente a la protección de los derechos invocados, teniendo en cuenta la fecha en la cual presente reclamación ante la FUNDACION DEL AREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL en el proceso de selección dentro del CONCURSO DE MÉRITOS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL.

- 4. SUBSIDIARIEDAD.** El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o, iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable." Además, la Corte Constitucional ha establecido que frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo pertinente, sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos "cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos".

Es de resaltar , que en mi caso en concreto resulta procedente la presente acción, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien ha admitido la procedencia excepcional de la tutela frente a los concursos de méritos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a que el mecanismo ordinario judicial consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, el proceso de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta eficaz para proteger los derechos fundamentales.

Honorable señor juez si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control

judicial, también es cierto que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión , en mi caso no pretendo la nulidad de ningún acto administrativo sino lo que pretendo es que se reconsidere la respuesta dada a mi reclamación por parte la fundación del área andina por la no validación de mi **TÍTULO DE TECNICO EN SISTEMAS.**

Por lo anterior, es claro honorable señor juez la procedencia de la presente acción constitucional, pues en este caso la acción de tutela es el único recurso procedente y exigirme agotar la vía ordinaria sería desproporcionado frente a lo solicitado en la presente acción de tutela ya que reitero **NO** pretendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reglamentó la convocatoria del concurso al cual me presente, si no lo que realmente busco es que se **RECONSIDERE Y RESUELVA NUEVAMENTE MI RECLAMACION** y mi situación planteada frente la respuesta otorgada por la FUNDACION AREA ANDINA la cual me niega la reclamación y no me valida y otorga puntaje adicional por el titulo acreditado en técnico en sistemas.

Por otra parte, honorable señor juez, la situación antes descrita trae consigo la consumación de un perjuicio irremediable en contra de la suscrita, Maxime que los tiempos vertiginosos de este proceso de méritos implicara que al momento de fallar su señoría ya se haya producido la expedición de la lista de elegibles y según análisis de línea de tiempo, da cuentas que se cierne un perjuicio irremediable en mi contra, dado que se prevé finiquitar el concurso público de méritos antes de proferirse la decisión de primera instancia de esta tutela y además, un proceso ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo redundaría en la pérdida de vigencia de la lista de elegibles futura.

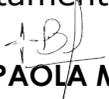
PRUEBAS

- a. Resolución No. SC-259 del 29 de abril de 2021 ANEXO CARTAS DESCRIPTIVAS DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES.
- b. Reclamación valoración de antecedentes – convocatoria entidades del orden nacional 2022.
- c. Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.
- d. Título de técnico en sistemas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico:
bettypaolamarin@gmail.com TELEFONO. 3008630050

Atentamente,


BETY PAOLA MARIN RIVAS
C.C. 1098642781